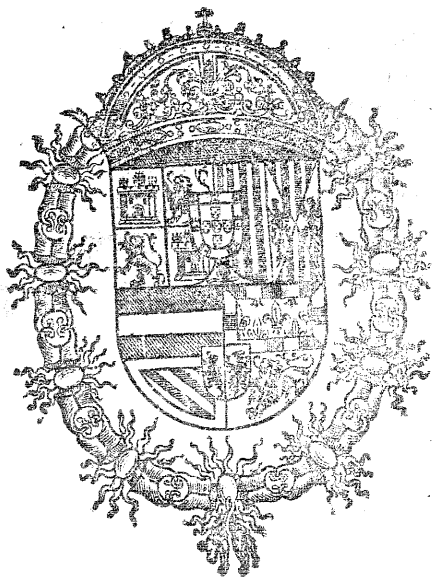


46  
272  
251

# PREMATICA

## EN QUE SE PONE LA

forma, que desde la data della en adelante se ha de guardar, para poner Cambios, y Bancos publicos. asi en esta Corte, como en las demas partes de estos Reynos: y se mandan guardar las proueydas, para el castigo de los que quebraren, o se alçaren. Y la en que està mandado, que ningun extranjero dellos le pueda poner, aunque tenga naturaleza. Y la que prohibe, que los Cambios publicos traten, ò contraten, so las penas en ellas contenidas.



EN VALLADOLID,  
Por Luis Sanchez. Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro  
señor. K

## Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Cõsejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se pone la forma, q̄ de la data della en adelante se ha de guardar, para poner Cambios, y Bancos publicos, a cinco maras cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y asy mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a diez y seys dias del mes Setiembre de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata del  
Marmol.*



273  
282

ON FELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales, nros de qualquier estado preeminencia, dignidad q̄ sea, o ser puedan de todas las ciudades villas y lugares y Prouincias destos nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q̄ auendose visto y considerado los grandes daños y perdidas de hazien das, que en estos nuestros Reynos hã su edido de algunos años à esta parte, a causa de las muchas quiebras de los Cambios publicos que ha auido en ellos: auendose mirado conseruido y praticado en el nuestro Consejo, para entender y aueriguar las causas de donde principalmente han resultado las dichas quiebras, y falta de credito de los dichos cambios: para aplicar el remedio necessario y conueniente: de manera, que para lo de adelante cessassen y se conseruassen en su credito y buena fè. Y auendose cõ nos consultado por esta nuestra ley y pragmatica sancion, que queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha en Cortes, quedando en su fuerça y vigor todas las de mas leyes, por

523 las quales está dispuesta y ordenada la forma con que se ha de proceder contra los Cambios y Bancos publicos, cambiadores, y mercaderes, y sus factores, que faltaren con sus credits, o aumentaren sus personas y bienes, o se alcaren con haziendas agenas, y las penas en ellas contenidas, las quales mandamos, se executen en los transgressores, con el rigor necessario, y sin dispensacion alguna. Mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona pueda poner Cambio y Banco publico, en esta nuestra Corte, sin que ante todas cosas, pida licencia en el nuestro Consejo, para ello, y en el se vean y examinen las fianças que diere, y el tiempo por que se obligaren, y los bienes y hazienda que tuviere, los que quisieren poner los dichos Cambios, y sus fiadores; y el verdadero puesto y caudal que se pusiere efectiuamente en los dichos Cambios para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo suso dicho, y de la calidad, y credito de las personas que pretendieren poner los dichos Cambios, procure lo que conuenga para su conseruacion y seguridad, y de las personas que pusieren en ellos sus haziendas: lo qual mandado, que el dicho mi Consejo, haga priuatiuamente, sin que el de mi Real Hazienda, ni otro alguno (por via de asiente, ni en otra manera) pueda entre meterse en dar licencia para fundar los dichos Cambios: porque de mas que de auerse hecho han resultado los daños e inconuenientes, que son notorios, a solo el dicho mi Consejo inenmbe proouerlo, como cosa muy conueniente al beneficio y buen gouierno publico, y que sean castigados los Cambios, y otros qualquier que huieren faltado, o quebrado en sus credits, y alçados con las haziendas agenas.

Otro si porque por no auerse guardado cõ la puntualidad necessaria, la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos, para los Bancos y Cambios publicos, que se han de poner en ellos, ha auido y ay algunos, que sin auer dado fianças bastantes los hã vfa do, y tienen, a cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, ansi en esta Corte, como en las ciudades de Seuilla, Toledo, y Granada, de que han resultado notables daños y perdidas, para cuyo remedio, Mandamos, que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra ley, quisieren poner Cambios, y Bancos publicos, fuera desta nuestra Corte, en qualquier otro lugar de estos nuestros Reynos, (despues de auer pedido licencia para

270  
253  
para ello, ante la Justicia y Regimiento de la ciudad, ó villa, donde pretendiere ponerlos, y dado fianças, y admitidólas las dichas Justicias y Regimientos, embiados al nuestro Consejo; todos los autos, fianças y recaudos que sobre esto huvieren pasado, para que en el se vean y examinen: y para que se aseguren y bastantes, y ciertos los pueflos de los dichos Bancos y Cambios publicos, y constando concluir en las personas q los quisieren poner, las calidades necesarias, se les de licencia para ello, y hasta que la tegan del dicho nuestro Consejo, no los pueda poner ni viar dellós en manera alguna, fopena de diez años de destierro deftos nuestros Reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, para nuestra Camara: y las Justicias y Regidores, y otros qualesquier q tuuieren votos en lo Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al vfo de los dichos Cambios y Bancos publicos, seã priuados perpetuamete de sus officios. Las quales dichas penas se puedan agrauar, conforme a las circunstancias que en este caso concurren.

Otro si, porq de no auerse auisado guardado las leyes deftos nuestros Reynos, por las quales estaua proveydo, q ningũ extranjero dellos (aunq tenga naturaleza a nuestra) pueda poner Banco y Cambio publico, fo las penas en ellos cõtenidas, hã resultado muchos daños è in convenientes. Mandamos, que se guarden y executen inuiolablemete: y que desde el dia de la publicacion desta nuestra ley en adelante, ningun extranjero deftos nuestros Reynos, pueda ser admitido ni recibido por Banco ni Cambio publico, porq ansi conuiene a nro Real seruicio, y al beneficio publico y general de nros subditos. Y porq no embargante q por muy justas causas y cõsideraciones, esta ansi mismo proueydo por las dichas leyes, q los q tuuieren los dichos Bancos publicos, no puedan tratar, ni contratar, ni entender por si, ni por interpositas personas, directe ni indirecte, en otros ratos, mercaderias, ni companias, sino solamete en lo tocante a los dichos Cambios fo las penas en ellos cõtenidas: y por la experiencia se han visto los grandes daños q hã resultado de no auerse guardado. Mandamos, q se guarden y cõplan, y q inremissiblemente se executen cõtra los trasgresores, ansi en este caso, como en todos los demas de siso referidos: las quales auemos por expressadas en esta nuestra ley y pragmatica, como si de verbo ad verbum, fueren en ella inferas.

Otro si

Otro si mandamos, que desde el dia de la publicacion desta  
nuestra ley en adelante, no pueda auer en estos nuestros Reynos  
vn Banco o Cambio publico solo, sino dos o mas, conforme a  
lo que nos pareciere, que conuenga al buen gouierno y comer-  
cio dellos. Todo lo qual, y cada cosa y parte dello, mandamos se  
guarde y cumpla y execute: y que para que venga a noticia de to-  
dos, y no se pueda pretender ignorancia, esta nuestra carta se pre-  
gone publicamente en los lugares publicos y a costumbrados  
de esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so-  
pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la  
nuestra Camara. Dada en Valladolid a ocho dias del mes de Se-  
tiembre de mil y seyscientos y dos años.

## YO EL REY.

El Conde de Mi-  
randa.

El Licenciado Nuñez  
de Boborques.

El Licenciado D. Don Alonso  
Tejada. Agreda.

El Licenciado Iuan  
Donalle de Villena.

El Licenciado Francisco  
de Albornoz.

Yo Iuan de Amezqueta, Secretario del Rey nuestro señor, la fize  
escribir por su mandado.

Registrada, Jorge Yuañez de Ricalde. Chanciller. Jorge Yuañez  
de Ricalde.

247  
286

## Pregon.



**E**N La ciudad de Valladolid, a diez dias del mes de Setiembre, de mil y seiscentos y dos años, delate del palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ochoavo de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Melchor de Teues, don Diego de Alderete y Huro, y Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con tròpetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles vozes: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Francisco de Aguirre, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi,

Iuan Gallo de  
Andrada.

